

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 LISTA DE COTEJO
 SEGURO DE CREDITO

COMPAÑÍA: _____

NÚMERO DE FORMULARIO: _____

REGULACIÓN	REQUISITOS	Referencia /Página/ Párrafo
SEGURO DE VIDA DE CRÉDITO		
Capítulo 14 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 14.010	Definiciones- Se requiere cumplimiento con una de las descripciones mencionadas en el artículo.
	§ 14.040	Cláusula Período de Gracia.
	§ 14.050	Cláusula de Incontestabilidad.
	§ 14.060	Cláusula Evidencia de Asegurabilidad. Una disposición estableciendo las condiciones, <u>si alguna</u> , bajo las cuales el asegurador se reserva el derecho de requerir de una persona elegible para seguro que presente evidencia de asegurabilidad individual satisfactoria para el asegurador como una condición de parte o de toda la cubierta.
	§ 14.070	Cláusula Edad Falsamente Expresada.
	§ 14.110	Cláusula Formulario especial en caso de seguro de acreedores y deudores.
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.050	Disposiciones aplicables al seguro de vida de crédito (SVC).
		(1) La suma asegurada no será mayor que la deuda original.
		(2) La cantidad pagadera al momento de la muerte del asegurado no exceda la deuda neta.
		(3) Se puede suscribir en forma opcional la cubierta de tal forma que además de la cantidad establecida en el inciso anterior se pueda suscribir hasta tres (3) meses al descubierto al momento de la muerte del asegurado, incluyendo intereses y recargos correspondientes a dichos pagos al descubierto; disponiéndose, que le corresponde al deudor escoger el tipo de cubierta que desea adquirir en aquellos casos en que el acreedor ofrezca más de un tipo.
REQUISITO ADICIONAL		
Se deberá incluir en la solicitud de seguros la opción de que el deudor escoja las cubiertas de seguro que desea le sean emitidas bajo el contrato. La misma deberá incluir la alternativa de escoger entre la deuda neta o la deuda de hasta tres (3) meses al descubierto.		

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 LISTA DE COTEJO
 SEGURO DE CREDITO

REGULACIÓN	REQUISITOS	Referencia /Página/ Párrafo
SEGURO DE INCAPACIDAD DE CRÉDITO Y SEGURO DE CRÉDITO DE DESEMPLEO INVOLUNTARIO		
Capítulo 17 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 17.010(3)	Ninguna póliza de seguro colectivo de incapacidad será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones contenidas en la sec. 1401 del Código de Seguros de Puerto Rico.
	§ 17.030	Cláusula Período de Gracia.
	§ 17.040	Cláusula Límite de Tiempo para ciertas defensas.
	§ 17.050	Cláusula Evidencia de Asegurabilidad. Una disposición estableciendo las condiciones, <u>si alguna</u> , bajo las cuales el asegurador se reserva el derecho de requerir de una persona elegible para seguro que presente evidencia de asegurabilidad individual satisfactoria para el asegurador como una condición de parte o de toda la cubierta.
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.060	Disposiciones aplicables al seguro de incapacidad de crédito y al seguro de desempleo de crédito:
		(1) La cantidad total de plazos periódicos pagaderos por el seguro de incapacidad de crédito y de desempleo de crédito en caso de reclamación no excederá la suma agregada de los plazos periódicos al descubierto de la deuda bruta y la cantidad de cada plazo periódico no excederá la cantidad de la deuda bruta original dividida por el número de plazos periódicos.
		2) No obstante lo dispuesto en el inciso (1) de esta sección, para el seguro de incapacidad y desempleo de crédito suscrito en relación con un plan de cuenta rotativa y tarjeta de crédito, la cantidad de seguro no excederá la deuda bruta que correspondería a dicha cantidad si se utilizara el plazo periódico. Con sujeción a los límites que establezca la póliza, el plazo periódico no será menor que la cantidad mínima que debe pagar el deudor.
CLÁUSULAS GENERALES APLICABLES A TODA CLASE DE DESGURO DE CRÉDITO AL CONSUMIDOR		
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.020(2)	Las disposiciones de las secs. 1401 a 1411 de este título serán también de aplicación al seguro de vida de crédito, en todo aquello que no conflijan [sic] con las disposiciones de este capítulo.
	§ 18.020(3)	Las disposiciones de las secs. 1701 a 1705 de este título serán también de aplicación al seguro de incapacidad de crédito, en todo aquello que no conflijan [sic] con las disposiciones de este capítulo.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 LISTA DE COTEJO
 SEGURO DE CREDITO

REGULACIÓN	REQUISITOS	Referencia /Página/ Párrafo
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.040	Formas de seguro de crédito al consumidor; quienes pueden contratar- Pueden ser suscritas en pólizas individuales o colectivas por aseguradores autorizados a contratar seguros bajo las secs. 402 y 403.
	§ 18.070	Disposiciones generales aplicables al seguro de crédito al consumidor
		(1) Para el seguro de crédito ofrecido a, y seleccionado por un deudor con anterioridad o contemporáneamente con la transacción de crédito con la cual se relaciona el seguro, el término del seguro comenzará, sujeto a la aceptación del asegurador, en la fecha en la cual se formaliza la transacción de crédito.
		(2) Para cubiertas de seguro de crédito ofrecidas a, y seleccionadas por un deudor en una fecha subsiguiente a la fecha en que se formalizó la transacción de crédito con la cual se relaciona el seguro, el seguro comenzará, sujeto a la aceptación del asegurador, en una fecha no anterior a la fecha en que la elección fue hecha por el deudor ni más tarde de treinta (30) días luego de dicha fecha.
		(3) No obstante lo dispuesto por los apartados (1) y (2) de este Artículo, cuando una póliza de seguro colectivo provee cubierta en relación con las deudas existentes a la fecha de vigencia de la póliza, el seguro que se relaciona con tales deudas no comenzará antes de la fecha de vigencia de la póliza de seguro colectivo.
		(4) En ningún caso se hará un cargo por seguro al deudor, ni el acreedor o el asegurador retendrán primas para períodos anteriores a la fecha de vigencia del seguro con el cual está relacionado dicho cargo.
		(5) El término de cualquier seguro de crédito al consumidor no se extenderá más allá de la fecha de terminación especificada en la póliza. La fecha de terminación del seguro podrá ser anterior, simultánea o posterior a la fecha de vencimiento de la deuda con la cual está relacionado, con sujeción a todas las demás disposiciones de este capítulo.
		(6) El término de cualquier seguro de crédito de consumidor no durará más de quince (15) días a partir de la fecha de vencimiento de la deuda, excepto cuando se extienda el mismo sin costo adicional para el deudor, o excepto cuando sea extendido de acuerdo con un convenio escrito, firmado por el deudor, en conexión con una transacción de crédito, renovación, refinanciamiento, o consolidación de deuda. Si la deuda es saldada por una renovación, refinanciamiento o consolidación anterior a la fecha programada de terminación del seguro, cualquier seguro en vigor debe haber terminado antes de que cualquier seguro nuevo pueda ser suscrito en conexión con la deuda renovada, refinanciada o consolidada.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 LISTA DE COTEJO
 SEGURO DE CREDITO

REGULACIÓN		REQUISITOS	Referencia /Página/ Párrafo
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.070	(7) En todo caso de terminación del seguro con antelación a la fecha programada de terminación de éste, se hará una devolución apropiada o crédito al deudor de cualquier cargo por seguro no devengado, que haya pagado el deudor para períodos posteriores a dicha terminación, excepto que no se hará tal devolución o se otorgará tal crédito por concepto de seguro no usado, si se termina el seguro por razón del cumplimiento del asegurador con su obligación bajo el contrato.	
		(8) Un deudor asegurado podrá terminar el seguro de crédito al consumidor en cualquier momento sometiendo un aviso anticipado al asegurador. La póliza individual o certificado de una póliza de seguro colectivo, podrá requerir que tal aviso sea por escrito o que el asegurado entregue la póliza o el certificado, o ambas acciones.	
		(10) Ningún acreedor podrá requerir como condición para conceder crédito que el solicitante de crédito obtenga seguro de crédito al consumidor	
	§ 18.080(1)	Antes de que un deudor elija comprar seguro de crédito al consumidor en relación con una transacción de crédito, el asegurador que proveerá este seguro le suministrará por escrito al deudor la siguiente información:	
		(a) Que la compra del seguro de crédito al consumidor es opcional y no una condición para obtener aprobación del crédito.	
		(b) Si se estuviese ofreciendo más de una clase de seguro de crédito al consumidor, si el deudor puede comprar las cubiertas por separado o solamente en conjunto.	
		c) Las condiciones de elegibilidad.	
		(d) Que si el consumidor tiene otro seguro que cubre el riesgo, es posible que no necesite el seguro que se le está ofreciendo.	
		(e) Dentro de treinta (30) días luego de recibir la póliza individual, o el certificado de seguro colectivo, el deudor puede cancelar la cubierta y que tiene el derecho de que se le devuelva o acredite la totalidad de la prima. Luego de transcurrido dicho término, el deudor podrá cancelar la póliza o certificado en cualquier momento durante el término de la transacción de crédito y recibir el reembolso o crédito total de la prima total no devengada.	
		(f) Una breve descripción de la cubierta, incluyendo una descripción de la cantidad, el término, cualquier excepción, limitación o exclusión, el evento asegurado, cualquier período de espera o período de eliminación, cualquier deducible, cualquier disposición aplicable de relevo de pago de primas, a quién serán pagados los beneficios, y la tarifa de prima aplicable a cada cubierta o por todas las cubiertas si se tratare de una póliza de cubiertas en conjunto.	
(g) De financiarse la prima en la transacción de crédito, aquélla estará sujeta a cargos por financiamiento iguales a los que aplican a la referida transacción.			

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 LISTA DE COTEJO
 SEGURO DE CREDITO

REGULACIÓN	REQUISITOS	Referencia /Página/ Párrafo	
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.080(2)	La divulgación que requiere el inciso (1) de esta sección será provista por el asegurador concernido del siguiente modo:	
		(a) En relación con seguro de crédito el consumidor que se ofrezca contemporáneamente con la extensión de crédito u ofrecido a través de correspondencia directa, la divulgación será por escrito y en una forma clara y conspicua.	
		(b) En relación con seguro de crédito al consumidor que se ofrezca subsiguientemente a la extensión de crédito o que no se ofrezca a través de correspondencia directa, la divulgación podrá ser oral siempre y cuando la divulgación escrita sea provista al deudor por el asegurador no más tarde de diez (10) días después de la oferta o la fecha en que cualquiera otra información escrita sea provista al deudor, lo que ocurra primero de ambas fechas.	
	§ 18.080 (3)	Todo seguro de crédito al consumidor estará evidenciado por una póliza individual o por un certificado de seguro colectivo que será enviado al deudor.	
	§ 18.080(4)	La póliza individual o certificado de seguro colectivo deberá contener, además de cualesquiera otras disposiciones requeridas por ley, lo siguiente:	
		(a) El nombre y dirección de la oficina matriz del asegurador.	
		(b) El nombre o nombres del deudor o deudores.	
		(c) La prima que el deudor pagará separadamente por cada clase de cubierta o para todas las cubiertas si se tratase de varias cubiertas ofrecidas en conjunto, excepto que en el caso de planes de cuentas rotativas y tarjetas de crédito, se deberá especificar el tipo y la base de tarificación.	
		(d) Una descripción completa de la cubierta o cubiertas incluyendo la cantidad y el término de las mismas, así como cualquier excepción, limitación o exclusión.	
		(e) Una declaración a los efectos de que se pagarán los beneficios al acreedor para reducir o extinguir la deuda insoluta y que cuando la cantidad del beneficio de seguros exceda dicha deuda, cualquier exceso será pagado a un beneficiario, que no sea el acreedor, nombrado por el deudor, o a la sucesión del deudor.	
	§ 18.080(6)	(f) Si el término del seguro es menor que el término de la transacción de crédito, una declaración a tales efectos en la cubierta de la póliza individual o certificado de seguro colectivo escrita en negrillas de un tamaño no menor de diez (10) puntos.	
		Se podrá utilizar la solicitud, el aviso de seguro propuesto o el certificado de seguro para cumplir todos los requisitos de los incisos (1) y (4) de esta sección, siempre que contuvieran toda la información allí requerida.	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 LISTA DE COTEJO
 SEGURO DE CREDITO

REGULACIÓN		REQUISITOS	Referencia /Página/ Párrafo
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.080(7)	El deudor tendrá treinta (30) días desde la fecha en que recibe, bien sea la póliza individual o el certificado de seguro colectivo, para revisar la cubierta que compró. En cualquier momento durante dicho período, el deudor podrá comunicarse con el acreedor o el asegurador correspondiente y solicitar que se cancele la cubierta. La póliza individual o el certificado de seguro colectivo pueden requerir que la solicitud de cancelación sea por escrito o que la póliza o certificado sean devueltos, o ambas acciones.	
	§ 18.080(8)	Si no se aceptare el riesgo, todas las primas pagadas serán devueltas o acreditadas a la persona con derecho a ello dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la solicitud de seguro.	
	§ 18.080(9)	Para fines del inciso (5) de esta sección, una póliza individual o certificado de seguro colectivo que se envíe en conjunto con un plan de cuenta rotativa y tarjeta de crédito o cualquier seguro de crédito al consumidor solicitado por el deudor con posterioridad a la vigencia de la deuda, se entenderá que fue entregado el momento en que se incurrió en la deuda, o el momento en que el deudor eligió comprar el seguro, si el envío tiene lugar dentro de las treinta (30) días desde que el seguro esté vigente.	
	§ 18.080(10)	Cualquier póliza individual o certificado de seguro colectivo que sea entregado junto con un plan de cuenta rotativa y tarjeta de crédito continuará en vigor desde su fecha de vigencia mientras dure dicho plan de cuenta rotativa y tarjeta de crédito, a menos que la póliza individual o certificado de seguro colectivo sea terminado de acuerdo con sus términos en una fecha anterior.	
	§ 18.100(1)	Primas y Reembolsos. Cada asegurador que emita seguro de crédito al consumidor inscribirá ante el Comisionado sus listas de los tipos de primas que habrá de usar en relación con tal seguro.	
	§ 18.100(2)	Fórmula de Reembolso. Toda fórmula de reembolso deberá ser sometida y aprobada por el Comisionado cumpliendo con los demás requisitos de este artículo.	
	§ 18.100(4)	La cantidad cargada a un deudor por cualquier seguro de crédito al consumidor nunca será mayor que las primas que haya cargado el asegurador, según calculadas al momento en que sea determinado el cargo al deudor.	
	§ 18.120	No se realizarán acuerdos bajo los cuales una persona u organización, que no sea el asegurador o su representante autorizado de reclamaciones, ajusten o transen reclamaciones. No se designará el acreedor como representante de reclamación del asegurador.	
Regla XLI del Reglamento del Código de Seguros	Artículo 2	El tipo de prima anual de \$0.65 por cada \$100 de deuda inicial se establece como el tipo de prima máxima a ser cargada por cualquier asegurador autorizado en Puerto Rico para el seguro de vida de crédito.	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
 OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 LISTA DE COTEJO
 SEGURO DE CREDITO

REGULACIÓN		REQUISITOS	Referencia /Página/ Párrafo
Regla XLI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico	Artículo 4	La fórmula de reembolso deberá proveer reembolsos tan favorables que no sean menores que lo que se pagaría por la compra de una póliza nueva de seguro de crédito por un término igual al término remanente de la póliza original. Ningún asegurador autorizado estará obligado a efectuar reembolso alguno si dicho reembolso es menor de \$1.00.	
	Artículo 5	Solicitud de desviación de prima máxima.	
	Artículo 6	Lista de tipos de primas.	
REQUISITO ADICIONAL			
Capítulo 18 del Código de Seguros de Puerto Rico	§ 18.090	Todo formulario de póliza, certificado de seguro, aditamento impreso o formulario de endoso del seguro de crédito al consumidor, para ser entregado o emitido para entrega, deberá ser	
	§ 18.110	Toda póliza de seguro de crédito al consumidor será entregada o emitida para entrega en Puerto Rico únicamente por aseguradores autorizados de vida o de incapacidad.	
Todo seguro de crédito al consumidor deberá hacerse o efectuarse mediante una solicitud por escrito previamente aprobada por la Oficina del Comisionado de Seguros.			
Carta Circular Núm. 2007-1775-AV de 15 de junio de 2007	Como requisito general, se deberá completar y firmar la certificación incluida con este documento.		

CERTIFICACIÓN

Yo _____ certifico que he examinado cuidadosamente y entiendo que cada formulario incluido en este archivo cumple con todos los requisitos aplicables y presentados en el listado de seguro de crédito y no contiene disposiciones previamente desaprobadas o requeridas a ser corregidas y/o revisadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Firma: _____

Fecha: _____